

# El Estado de Sinaloa

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las Leyes y Disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el hecho de publicarse en este periódico.  
**Responsable:**  
Secretaría de Gobierno



Autorizado como correspondencia de 2da. clase de la Dirección General de Correos con fecha 10. de Abril de 1963.

**DIRECTOR**  
ALFONSO L. PALIZA

TOMO LXXVII. Segunda Epoca. Culiacán, Sin.

Lunes 12 de Agosto de 1985. No. 97

Esta Edición Consta de 4 Secciones  
CUARTA SECCION

## GOBIERNO DEL ESTADO

— — — — —

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE  
SINALOA.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

— — —

### CONSIDERANDO:

La expedición, promulgación y publicación de la Ley Orgánica del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Sinaloa en Marzo de 1983, y su posterior reforma y adición en Junio del presente año, constituyen acciones encaminadas al mejoramiento en sus diversos órdenes del servicio de administración de justicia que le toca cumplir al Poder Judicial del Estado, acciones que, como otras, se han puesto en práctica para dar y mantener en vigencia la Alian-

za para la Justicia, como parte importante del programa de Gobierno propuesto por el actual titular del Poder Ejecutivo de la Entidad.

Por ello, la reglamentación de la Ley Orgánica del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Sinaloa, cubre la necesidad de hacer más operante y precisa la aplicación de dicha Ley, cuyo fin fundamental es el mencionado mejoramiento del servicio de administración de justicia, dotando a las oficinas judiciales de elementos materiales de trabajo suficientes y de un ambiente físico funcional, decoroso y digno, y a los servidores del ramo, proporcionarles una mayor preparación en lo jurídico y en otros renglones, para aumentar la calidad y eficiencia de la función jurisdiccional y de trato humano y respetuoso a los justiciables, proporcionando también a dichos servidores un ingreso adicional por su trabajo a título de estímulos.

En la formulación del Reglamento, se estimó necesario dar un desarrollo a la personalidad jurídica con que el Artículo primero de la Ley Orgánica inviste al Fondo, por lo que en el capítulo primero de dicho Reglamento se trata sobre el nombre, domicilio, objeto y patrimonio como características identificatorias del Fondo, así como sobre su órgano de representación y facultades para ejercerla a nombre de la Institución.

Como el mismo Artículo I y el Artículo 6 de la Ley Orgánica del Fondo establecen que éste será administrado por el Supremo Tribunal de Justicia, el capítulo segundo del Reglamento comprende la regulación al respecto, en el cual mucho de lo ahí previsto, viene a ser la confirmación del sistema de administración que el Fondo ha venido poniendo en práctica con buenos resultados desde el inicio de sus operaciones.

Ese sistema administrativo, junto con el contable, se encuentra centralizado y comprende en lo principal, la forma de control de los depósitos en dinero o valores que reciben los Juzgados, y de las devoluciones que de dichos depósitos se hacen, el sistema de inversiones que garanticen disponibilidad inmediata y suficiente de dinero para dichas devoluciones y las atribuciones conferidas al Jefe Administrativo de la Institución, quien las ejerce bajo estrecha intervención del Pleno.

El Reglamento incluye, en forma destacada, la que concierne al informe mensual que de sus operaciones debe rendir el Fondo al Congreso del Estado, conforme a la Reforma hecha a la Fracción III del citado Artículo 6 de la Ley Orgánica.

El capítulo tercer del Reglamento se ocupa del destino y aplicación del patrimonio del Fondo, que comprende los gastos que origine su administración, la adquisición —en forma destacada también— de mobiliario, equipo y libros de consulta para las oficinas judiciales, el control inventarial de dichos bienes, la prohibición y sanciones en cuanto a su uso contrario a los fines del Fondo y la forma de proteger la entrega de dichos bienes para su debido uso a quien corresponda.

En el mismo capítulo tercero, se establece el número tope de funcionarios judiciales autorizados para asistir a Congresos y a otros eventos académicos de carácter jurídico, señalándoles la obligación de participar presentando trabajos sobre el temario correspondiente y de informar al Pleno el resultado de su participación, con el objeto de que éste ponga en práctica las recomendaciones que resulten viables al mejoramiento de la administración de justicia en el Estado.

Los estímulos económicos a otorgarse a

la planta de servidores públicos del Poder Judicial, conforme a la fracción IV del Artículo 7 de la Ley Orgánica, se conciben en el Reglamento en dos formas, correspondientes a sendas situaciones que se distinguen, a saber, lo que sirva para mantener motivado el desempeño más responsable del trabajo judicial en todos sus aspectos, caso en el cual el estímulo tiene en principio carácter permanente, y cuando se trate de reconocer la eficiencia, la asiduidad, la puntualidad y otros aspectos disciplinarios del trabajo, caso en el cual el otorgamiento se hace de tiempo en tiempo y se cumple con una recompensa.

Es muy importante señalar que los estímulos permanentes sólo lo son en principio, como ya se dijo, pues el Reglamento prevé que pueden disminuirse y aún suspenderse por sanción a conductas que sean contrarias a la buena y debida administración de justicia.

Se prevé también que el monto de los estímulos económicos se determinará, dentro del porcentaje fijado al efecto por la Ley Orgánica del Fondo, tomando en cuenta la categoría de los cargos.

En cuanto a los estímulos sociales, una categoría de ellos se relaciona con los gastos que ocasiona la consumación de riesgos contra la vida o la salud de las personas, así como la erogación que se haga para adoptar alguna medida protectora en previsión de la presencia de dichos riesgos

Estos estímulos, en atención a su naturaleza, se señala que pueden adquirir carácter obligatorio cuando las reservas del Fondo lo permitan.

Otra categoría la componen las prestaciones en dinero o en especie que se acuerde otorgar con motivo del reconocimiento social a la maternidad, o bien, para el fomento y práctica de actividades culturales y deportivas y otras al prudente juicio del Pleno.

Como lo ordena el Artículo Primero . . . transitorio del Decreto Número 210 del H. Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial de 12 de Junio de 1985 y aclarado por fé de erratas en el de fecha 29 de Julio de este mismo año, el Reglamento debe contemplar la creación de un Instituto de Capacitación para el personal del Poder Judicial, cuestión ésta de la que se ocupa el capítulo cuarto del Reglamento.

En él se fija claramente que el objeto de dicho Instituto es perfeccionar y actualizar al personal jurídico en los conocimientos teóricos y prácticos del Derecho, así como en su aplicación, enfocando esto a la prestación del servicio judicial.

En cuanto al personal no jurídico, la adquisición de mayor destreza para la ejecución de su trabajo, y por último, el mejoramiento de las relaciones humanas del per-

sonal en general, tanto en lo interno como hacia el público, todo esto como medios para elevar la calidad de dicho servicio, técnica y humanamente hablando.

Por otra parte, se señalan las distintas formas en que el Instituto puede cumplir su cometido y se delega en un director la atribución de organizar lo administrativo y lo docente de aquel y todo lo demás inherente a ello.

La asistencia a los cursos y otros eventos de enseñanza que organice el Instituto se establece como obligatoria para el personal al que estén dirigidos y se previene que tales eventos se programen procurando que no interfieran la prestación de los servicios judiciales.

Por último, atendiendo a que entre el Fondo y el personal del Poder Judicial no existe relación de trabajo, en el Capítulo Quinto de disposiciones generales se establece que los beneficios nacidos de la Ley Orgánica y el Reglamento, no producen ni surten efectos jurídicos de esa naturaleza.

Por lo antes considerado y en uso de la facultad otorgada por el mencionado Artículo Primero Transitorio del Decreto Número 210 y su posterior aclaración, se expide el siguiente:

#### REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA

#### DEL FONDO AUXILIAR PARA LA

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.

### CAPITULO I

#### DE LA PERSONALIDAD JURIDICA

#### DEL FONDO

ARTICULO 1o.- La identificación, la representación y el ejercicio de la personalidad jurídica del Fondo, a la que se refiere el Artículo I de su Ley Orgánica, queda regulada de la siguiente manera:

I.- El nombre del Fondo se lo da el de su Ley Orgánica;

II.- El domicilio del Fondo será la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa;

III.- El objeto del Fondo será aplicar sus recursos económicos al mejoramiento de la calidad y de los elementos y ambiente materiales de trabajo del servicio de administración de justicia que compete al Poder Judicial, así como al mejoramiento del ingreso económico de los servidores de confianza y de base de dicho Poder, en la forma y condiciones establecidas en este Reglamento;

IV.- El patrimonio del Fondo estará constituido por los bienes mencionados en los di-

versos incisos de la fracción I del Artículo 2 de su Ley Orgánica;

La adjudicación en favor del Fondo de los bienes y valores a que se refieren los incisos D) y E) de dicha fracción, se decretará de oficio una vez que transcurran los términos ahí fijados y la autoridad correspondiente remitirá al Fondo copia certificada de su Resolución la que constituirá título legítimo de propiedad;

V.— El órgano representativo y de administración originario del Fondo, será el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actuará a través del Presidente del mismo como su representante legal;

Dicha representación se ejercerá en juicio o fuera de él, ante toda clase de personas físicas o morales con las que se tenga relación, sea que se asuman obligaciones o que se adquieran derechos;

VI.— La representación en sentido derivado implicará, en los casos que sea necesario, todas las facultades generales y especiales de apoderado para pleitos y cobranzas, actos de administración que sean propios a los fines del Fondo y actos transmisivos o adquisitorios de dominio sobre bienes muebles que no sean de valor considerable, pues en caso contrario y cuando se trate de inmuebles, deberá mediar autorización previa del Pleno.

Se entiende comprendida también la facultad para querrellarse penalmente y para otorgar perdón, así como para promover y desistirse del juicio de amparo y para articular y absolver posiciones; y,

VII.— Las facultades referidas en la fracción anterior, exceptuando las de dominio, podrán delegarse a la vez en apoderados generales o especiales, con la amplitud o limitaciones que sean necesarias.

## CAPITULO II

### DE LA ADMINISTRACION DEL FONDO

ARTICULO 2o.— La administración del Fondo quedará sujeta básicamente a lo que sobre la materia prevén el Artículo 6 de su Ley Orgánica y el presente Reglamento, complementándose con todas aquellas medidas, acciones y acuerdos del Pleno, tendientes a optimizar los fines y la eficacia del Fondo mismo.

ARTICULO 3o.— El sistema administrativo y contable del Fondo quedará centralizado en la oficina de su domicilio, sin perjuicio de las modificaciones que a dicho sistema impongan las circunstancias o necesidades para hacerlo más efectivo.

ARTICULO 4o.— Los depósitos en dinero o valores recibidos por cualquier órgano o dependencia del Poder Judicial del Estado, se documentarán mediante la forma denominada Recibo de Caja y deberán remitir

se a la mayor brevedad posible a las oficinas del Fondo acompañados de una copia del mismo. El original del recibo de caja se entregará al depositante y una copia de aquel permanecerá en el archivo de la dependencia que reciba el depósito.

ARTICULO 5o.— Las entregas o reintegros de depósitos al beneficiario o depositante, se documentarán mediante la forma denominada Recibo de Entrega y los mismos se efectuarán por la misma dependencia ante la cual se hubiere constituido el depósito, siempre y cuando dicha entrega se haya acordado por escrito en el expediente judicial correspondiente, conforme a lo dispuesto por el Artículo 4 de la Ley Orgánica, procurando en casos foráneos que el envío del importe se haga por el medio más rápido disponible.

ARTICULO 6o.— El registro y control contable de las operaciones activas y pasivas del Fondo, se llevarán a cabo conforme al mejor sistema que en consulta profesional apruebe el Pleno,

ARTICULO 7o.— El sistema de inversiones que realice el Fondo será sobre la base de procurar las de mejor rendimiento, siempre que éstas, dentro de lo previsible, garanticen disponibilidad inmediata y suficiente de dinero para devoluciones de depósitos judiciales que deban hacerse.

ARTICULO 8o.— El Pleno sesionará ordinariamente por lo menos una vez por mes,

para tratar los asuntos que se relacionen con el Fondo. El Presidente por sí, o a petición de otro u otros miembros del Pleno, para ese efecto, podrá convocar a sesión en cualquier tiempo por causa que lo amerite.

ARTICULO 9o.— El quórum del Pleno y la mayoría necesaria para la validez de los acuerdos de actos relativos al Fondo, serán los que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial. De las sesiones se levantará acta, la cual será válida con la firma del Presidente y de otro miembro del Pleno que se designe como Secretario.

ARTICULO 10o.— Para la mejor administración del Fondo, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia se auxiliará nombrando el siguiente personal;

I.— Un Jefe Administrativo;

II.— Un Auxiliar Contable; y,

III.— El demás personal que las necesidades del servicio requieran.

ARTICULO 11o.— El Jefe Administrativo del Fondo tendrá las siguientes atribuciones:

I.— Llevar la contabilidad del Fondo;

II.— Recibir y controlar los depósitos que le remitan los Juzgados y demás dependencias del Poder Judicial;

III.— Cuidar que las inversiones del Fondo se hagan de la manera más productiva conforme al Artículo 7o. de este Reglamento y de acuerdo a las instrucciones del Pleno;

IV.— Proveer a las dependencias del Poder Judicial de las cantidades que deban ser reintegradas a los beneficiarios o depositantes, recabando los recibos de entrega correspondientes;

V.— Elaborar los estados financieros mensuales para su debida aprobación por el Pleno y consiguiente remisión al Congreso del Estado, dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente a que correspondan, conforme a la fracción III del Artículo 6 de la Ley Orgánica.

VI.— Elaborar en el mes de diciembre de cada año, el presupuesto de egresos del Fondo, para la aprobación en su caso por parte del Pleno;

VII.— Practicar las visitas que acuerde el Pleno a las dependencias del Poder Judicial, para revisar el manejo de los valores y depósitos a cargo de las mismas, conforme al Artículo 8 de la Ley Orgánica;

VIII.— Resolver provisionalmente sobre inversiones que siendo convenientes a su juicio no admitan demora, haciéndolo luego del conocimiento del Pleno para su consideración;

IX.— Asistir a las sesiones del Pleno, previa invitación del Presidente, para informar sobre asuntos del Fondo y proporcionar la información que se le pida, así como para explicar los estados financieros mensuales y el anual;

X.— Formular, revisar y mantener actualizado el inventario del mobiliario, equipo, libros y demás bienes propiedad del Fondo, así como los resguardos de entrega correspondientes, vigilando además que la provisión de dichos bienes a las oficinas judiciales sea suficiente, y en caso contrario informarlo al Pleno; y,

IX.— En general, realizar todos aquellos actos de ejecución y vigilancia que para la mejor administración del Fondo le encargue el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

### CAPITULO III

#### EL DESTINO Y APLICACION

#### DEL FONDO

ARTICULO 12o.— El destino y la aplicación del patrimonio del Fondo se ajustarán a lo dispuesto por los Artículos 7 y 9 de su Ley Orgánica.

ARTICULO 13o.— Será el Pleno el que

nombre al personal encargado de ejecutar la administración del Fondo, fijándole la remuneración correspondiente y quien apruebe en su caso la cuenta de gastos que dicha ejecución origine.

ARTICULO 14o.— El Pleno cuidará que las oficinas judiciales se mantengan suficientemente proveídas de mobiliario, equipo y libros de consulta, y para este efecto, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia decidirá las compras que deban efectuarse, excepto cuando el importe de las que deban realizarse en un mes natural rebase el 5% de la disponibilidad total anual de la partida correspondiente en cuyo caso se requerirá acuerdo previo del Pleno para efectuarlas.

ARTICULO 15o.— La oficina del Fondo llevará para efectos de control, un inventario detallado y actualizado de los bienes materiales del mismo, identificándolos y marcándolos con un número, clave o sello, protegiendo además la entrega de dichos bienes a quien corresponda, mediante el resguardo respectivo debidamente firmado por quien los reciba.

ARTICULO 16o.— Queda prohibido el uso de los bienes del Fondo en oficinas que no sean del Poder Judicial, así como el uso o aprovechamiento de los mismos y de los valores para fines distintos a los del propio Fondo. La violación de esta disposición se

sancionará como legalmente corresponda a su gravedad.

ARTICULO 17o.— La asistencia de Magistrados y Jueces a Congresos de Tribunales de Justicia o a eventos académicos de carácter jurídico, destinados a su mejoramiento profesional, se realizará individualmente o por delegaciones compuestas por tres Magistrados y por tres Jueces como máximo, salvo casos excepcionales que ameriten un número mayor, procurando que los delegados sean de distintos ramos de competencia judicial si el evento lo permite.

ARTICULO 18o.— Los asistentes a Congresos y demás eventos mencionados en el Artículo anterior, participarán, cuando los propios eventos lo permitan, presentando trabajos sobre el temario que en su caso contenga la convocatoria o invitación correspondientes; presentarán además al Pleno, un informe breve por escrito sobre el evento en general y del resultado de su participación, con miras a la adopción por dicho órgano de medidas o acciones que, habiendo sido recomendadas en los eventos mismos, resulten viables y conveniente al mejoramiento de la administración de Justicia en el Estado.

ARTICULO 19o.— El Pleno determinará la cuota máxima de viáticos que podrán



otorgarse para los efectos de los dos artículos anteriores.

**ARTICULO 20o.**— Los estímulos económicos a que se refiere la fracción IV del Artículo 7 de la Ley, tendrán el carácter de:

I.— Permanentes, que se destinarán para motivar a quien los reciba hacia su superación personal en todos los órdenes del trabajo necesarios para una correcta administración de justicia.

II.— Eventuales, que sirvan para reconocer la calidad, la eficiencia, la asiduidad, la puntualidad y la disciplina en el trabajo, teniendo en estos casos el carácter de recompensa.

**ARTICULO 21o.**— Los estímulos económicos no crean derecho alguno a los servidores públicos de confianza y de base del Poder Judicial que los reciban, ni generan obligaciones para el Fondo, por lo que el Pleno podrá disminuirlos y aún suspenderlos a título de sanción o por causa justificada de su parte.

**ARTICULO 22o.**— Para los efectos de sanción a que alude el Artículo anterior, e independientemente de cualquiera otra que proceda, el Pleno cuidará y tomará muy en cuenta todo aquello que resultando imputable a los servidores públicos del Poder Ju-

dicial, vaya en contra, a juicio del propio Pleno, de la debida y normal prestación del servicio judicial.

**ARTICULO 23o.**— El monto y la periodicidad de los estímulos económicos permanentes y eventuales los determinará el Pleno, tomando en cuenta la categoría de los cargos y el porcentaje fijado para ese efecto por la Ley Orgánica del Fondo.

**ARTICULO 24o.**— Por estímulo social se entenderá:

I.— La ayuda económica que pueda otorgarse para gastos ocasionados por la consumación de riesgos contra la vida o la salud de las personas, o bien, la erogación para cualquier medida de protección que se pueda adoptar en previsión de la presencia de dichos riesgos;

II.— La ayuda económica que pueda entregarse por el reconocimiento social a la maternidad, para ropa o uniformes de trabajo, para el fomento o práctica de actividades culturales o deportivas; y,

III.— El que se otorgue para otros motivos similares a los señalados en las fracciones anteriores, al prudente juicio del Pleno.

**ARTICULO 25o.**— Será el propio Pleno el que determine el monto, ocasión y personas en su caso, para el otorgamiento de estímulos sociales, e igualmente, cuándo y

cuáles de ellos pueden adquirir carácter obligatorio para el Fondo, de acuerdo con las posibilidades y disponibilidades económicas de reserva con que cuente.

ARTICULO 26o.— Se integrarán comisiones específicas en el Pleno, cuando establezca estímulos sociales de carácter obligatorio.

#### CAPITULO IV

##### DEL INSTITUTO DE CAPACITACION

ARTICULO 27o.— Se crea el Instituto de Capacitación para el personal del Poder Judicial del Estado, con sede en Culiacán Rosales, Sinaloa, como organismo desconcentrado del Supremo Tribunal de Justicia y que dependerá directamente de éste.

ARTICULO 28o.— El Instituto tendrá por objeto:

I.— Propiciar que el personal jurídico, perfeccione los conocimientos del derecho, su aplicación y la actualización del propio personal;

II.— Promover que el personal no jurídico, adquiera mayor dominio en la ejecución de sus trabajos específicos; y,

III.— Buscar que el personal, en general, mejore sus relaciones humanas en el trabajo, tanto internas como ante el público.

ARTICULO 29o.— El objeto señalado en el Artículo anterior en su aspecto jurídico, se cumplimentará por el Instituto mediante cursos, seminarios conferencias y otro tipo de actos que igualmente sirva para adquirir conocimientos teóricos y prácticas del derecho, enfocados fundamentalmente a la prestación del servicio judicial y lo correspondiente a los demás fines señalados y estimulando la edición de trabajos de investigación que realice el personal jurídico.

ARTICULO 30o.— El Instituto contará con un Director y con el personal docente y administrativo necesario, el cual será nombrado por el Pleno.

ARTICULO 31o.— El Director someterá a consideración del Pleno, un esquema de organización administrativa y docente para el Instituto; el plan general de trabajo en cuanto a su objeto; los planes y programas de estudio; los destinatarios de éstos; el calendario de los cursos y su clasificación; los sistemas de evaluación y las constancias a otorgarse a quienes concluyan sus estudios.

ARTICULO 32o.— La asistencia a los cursos y demás eventos de enseñanza que imparta el Instituto es obligatoria para los servidores públicos de confianza y de base subalternos a quienes estén dirigidos.

ARTICULO 33o.— El Fondo pagará el costo de los cursos y de otros eventos de capacitación que organice el Instituto, previo presupuesto que a proposición del Director apruebe el Pleno.

ARTICULO 34o.— El pago a que se refiere el Artículo anterior, comprenderá la ayuda económica que deberá prestarse a quienes para asistir al Instituto tengan que desplazarse de su lugar de trabajo.

ARTICULO 35o.— Los cursos y otros eventos que organice el Instituto, se procurará programarlos en días y horarios que no perjudiquen la prestación de los servicios por parte de los participantes. Cuando por su importancia y duración los cursos no puedan alternarse con el trabajo, el Pleno podrá concederles licencia, dentro de los límites constitucionales permitidos.

ARTICULO 36o.— El Pleno podrá acordar que se tomen cursos de capacitación que impartan otras instituciones dentro o fuera de la Entidad, cuando así lo considere conveniente para el mejoramiento del servicio judicial.

ARTICULO 37o.— El Pleno expedirá el Reglamento interior del Instituto.

## CAPITULO V

### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 38o.— Lo no previsto en este Reglamento, será resuelto prudentemente por el Pleno, tomando en cuenta la Ley Orgánica del Fondo, el objetivo y espíritu de la misma y las prevenciones aquí contenidas.

ARTICULO 39o.— Los beneficios personales que de la Ley Orgánica del Fondo y de este Reglamento se originen, no producirán ni surtirán efectos jurídicos de carácter laboral.

## TRANSITORIOS:

UNICO.— El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Es dado en el Palacio del Poder Judicial del Estado, por acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cinco.

El Presidente del Supremo Tribunal  
de Justicia

LIC. JESUS MANUEL SARABIA

La Secretaria de Acuerdos

LIC. MARTHA B. DE PALAZUELOS

— — —